



EXPEDIENTE : 63-2018-TSC-OSITRAN

APELANTE : TRABAJOS MARÍTIMOS S.A.

ENTIDAD PRESTADORA : DP WORLD CALLAO S.R.L.

ACTO APELADO : Carta DALC.DPWC.027.2018 emitida en el expediente N° 162-2017-RCL/DPWC

**RESOLUCIÓN N° 1**

Lima, 31 de julio de 2019

**SUMILLA:** *Corresponde confirmar la resolución recurrida, en la medida que el usuario no ha acreditado que el cobro por el servicio de Uso de Área Operativa luego de vencido el periodo de libre almacenamiento, ni el cobro por re-emisión de citas no utilizadas, se hayan debido a alguna deficiencia en la prestación del servicio brindado por la Entidad Prestadora.*

**VISTOS:**

El expediente N° 162-2017-RCL/DPWC, relacionado con el recurso de apelación interpuesto por TRABAJOS MARÍTIMOS S.A. (en lo sucesivo, TRAMARSA o la apelante) contra la carta DALC.DPWC.027.2018 emitida por DP WORLD CALLAO S.R.L. (en lo sucesivo, DP WORLD o la Entidad Prestadora); y,

**CONSIDERANDO:****I.- ANTECEDENTES:**

- 1.- El 13 de diciembre de 2017, TRAMARSA interpuso un reclamo ante DP WORLD a fin de que se deje sin efecto el cobro de ocho (8) facturas emitidas por concepto de Uso de Área Operativa- importación y por concepto de re-emisión de cita no utilizada, conforme se señala a continuación:

	N° DE FACTURA	CONCEPTO	FECHA DE EMISIÓN
1	F002-00253198	Uso de Área Operativa-Importación	17/10/2017
2	F002-00254183	Re-emisión de cita no utilizada	23/10/2017
3	F002-00255643	Uso de Área Operativa-Importación	30/10/2017
4	F002-00255688	Re-emisión de cita no utilizada	30/10/2017
5	F002-00257193	Re-emisión de cita no utilizada	06/11/2017
6	F002-00257630	Uso de Área Operativa-Importación	08/11/2017
7	F002-00258439	Uso de Área Operativa-Importación	13/11/2017



8	F002-00258453	Re-emisión de cita no utilizada	13/11/2017
---	---------------	---------------------------------	------------

- i.- Al respecto, señaló que si bien los contenedores vinculados con las facturas cuestionadas permanecieron más de cuarenta y ocho (48) horas dentro de las instalaciones de DP WORLD, incurriendo en el servicio especial de Uso de Área Operativa, ello fue originado por causas atribuibles única y exclusivamente a la Entidad Prestadora.
  - ii.- El artículo 3.1.3 del Reglamento de Operaciones de DP WORLD (en adelante, el Reglamento de Operaciones de DP WORLD) señala que el Terminal Portuario es el responsable de ofrecer un servicio interrumpido las veinticuatro (24) horas del día, durante los 365 días del año, según las condiciones establecidas en el Contrato de Concesión para el diseño, construcción, financiamiento, conservación y explotación del Terminal Muelle Sur en el Terminal Portuario del Callao (en adelante, el Contrato de Concesión). Asimismo, el artículo 3.1.4. del referido Reglamento señala claramente que es responsabilidad del Terminal Portuario planificar, coordinar, comunicar y ejecutar las operaciones de acuerdo a los estándares establecidos en el Contrato de Concesión.
  - iii.- En distintas ocasiones, la página web del Terminal Portuario no le permitió generar las citas para la atención y recojo de sus contenedores. La Entidad Prestadora no dio explicación o justificación alguna sobre los inconvenientes acontecidos; por lo que estaría dejando de otorgar las referidas citas con el único fin de generar ilegalmente la emisión de facturas por Uso de Área Operativa.
  - iv.- Con relación a la factura N° F002-00257630, adicionalmente ocurrió que el retiro de la carga de la nave MN CALLAO EXPRESS 7139S (179 contenedores) cuyo término de descarga se previó para el 28 de octubre de 2017, no pudo efectuarse según lo programado debido a que no se generaron citas de atención al no haberse tarjado la nave.
- 2.- A través de la carta DALC.DPWC.001.2018 notificada el 4 de enero de 2018, DP WORLD procedió a ampliar el plazo para emitir su resolución del reclamo por quince (15) días hábiles adicionales.
  - 3.- Mediante carta DALC.DPWC.027.2018 notificada el 30 de enero de 2018, DP WORLD resolvió el reclamo presentado por TRAMARSA declarándolo infundado conforme a los siguientes argumentos:
    - i.- En las fechas en que TRAMARSA gestionó las citas, su sistema operó con total normalidad proporcionando las citas disponibles para aquellos usuarios que las gestionaron oportunamente; en ese sentido, al momento en que TRAMARSA ingresó al sistema para generar sus citas en las fechas y horas de su elección, se le informó que "no existen citas disponibles debido a que esas fechas y horarios ya habían sido tomadas por otros usuarios".
    - ii.- DP WORLD entregó a los usuarios las citas disponibles para el retiro de sus contenedores, lo que se sujeta al comportamiento de la demanda de los usuarios. En tal sentido, los usuarios que demoren en gestionar sus citas luego de ocurrida la descarga de sus contenedores



tendrán menos probabilidades de encontrar citas inmediatamente disponibles, pues estas habrán sido ocupadas por los usuarios que fueron más diligentes en gestionarlas.

- iii.- TRAMARSA solicitó el retiro por bloque de contenedores, el cual permite a los depósitos temporales retirar la mayor cantidad de contenedores que le han sido asignados según los recursos de transporte que tengan disponibles; por lo que se les exige el cumplimiento de dos requisitos: 1) acudir prontamente a gestionar sus citas apenas ocurra el término de la descarga; y, 2) tener una flota de transporte disponible y suficiente con la cual pueda hacer frente al volumen de operaciones exigidas en el retiro de sus contenedores.
  - iv.- En el presente caso, se constató que de los 535 contenedores correspondientes a las facturas electrónicas N° Foo2-00253198, Foo2-00255643, Foo2-00257630 y Foo2-00258439; TRAMARSA retiró el 87% con citas gestionadas después de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la descarga; de lo que evidencia que el usuario se expuso al riesgo de que las citas inmediatamente disponibles para el retiro de sus contenedores se programara más allá del plazo de las cuarenta y ocho (48) horas de libre almacenamiento, tal como finalmente sucedió. Asimismo, el 13% de los contenedores restantes fueron retirados con citas gestionadas luego de las cuarenta y ocho (48) horas libres de Uso de Área Operativa, lo que tuvo como consecuencia inmediata el cobro de la tarifa por dicho servicio.
  - v.- Por otro lado, con relación a los trece (13) contenedores descargados de la nave MN CALLAO EXPRESS 7139S correspondientes a la factura Foo2-00257630, se constató que la Nota de Tarja fue transmitida dentro del plazo reglamentario. Asimismo, el impedimento reportado obedeció a que el día 29 de octubre de 2017 a las 7:49 horas, la Supervisora de Importación de TRAMARSA solicitó bloquear la salida de dichos contenedores, debido a que requerían gestionar unidades especiales para el retiro de la carga de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados. Posteriormente, con fecha 2 de noviembre de 2017, el Supervisor de Operaciones de TRAMARSA solicitó el levantamiento de dicho bloqueo.
  - vi.- En tal sentido, los medios probatorios presentados demuestran que el cobro por Uso de Área Operativa fue generado por causas atribuibles a TRAMARSA al no haber generado las citas para el retiro de sus contenedores de manera diligente y, al carecer de la flota necesaria para el retiro de los mismos; por lo que el cobro de las ocho (8) facturas emitidas por DP WORLD resultó legítimo.
- 4.- Con fecha 21 de febrero de 2018, TRAMARSA interpuso recurso de apelación contra la carta DALC.DPWC.027.2018, reiterando los argumentos expuestos en su reclamo y agregando lo siguiente:
- i.- Mientras TRAMARSA realizaba el trámite de solicitud de citas, DP WORLD aprobaba las citas solicitadas por terceros. En consecuencia, el trato entre los usuarios fue desigual y vulneró el principio de imparcialidad.



- ii.- DP WORLD no cuenta con la infraestructura necesaria para atender la totalidad de la demanda del puerto, obligando a TRAMARSA a incurrir en el servicio de Uso de Área Operativa.
  - iii.- DP WORLD mencionó que las citas fueron gestionadas veinticuatro (24) horas después de ocurrida la descarga; sin embargo, no tomó en consideración que el inicio de la solicitud de dichas citas fue realizado días antes al término de la descarga y que ante la falta de entrega de citas, el 27 de octubre de 2017 TRAMARSA envió un correo electrónico a DP WORLD informándole de lo sucedido.
  - iv.- Finalmente, los retrasos en la operación de tarja efectuada por DP WORLD entorpecieron los requerimientos de las citas, impidiendo que la carga pueda retirarse del terminal según la programación efectuada por el Área de Operaciones. Consecuencia de ello, TRAMARSA se vió en la necesidad de solicitar el bloqueo temporal de los contenedores con la finalidad de que no se generara un error al momento de entregar la mercadería.
- 5.- El 6 de marzo de 2018, DP WORLD elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la correspondiente absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en su carta DALC.DPWC.027.2018; añadiendo lo siguiente:
- i.- El artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN establece que el plazo para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del acto recurrido.
  - ii.- La carta DALC.DPWC.027.2018 mediante la cual se resolvió el reclamo, fue debidamente notificada a TRAMARSA el 30 de enero de 2018, por lo que el plazo de quince (15) días hábiles para presentar el recurso de apelación vencía el 20 de febrero de 2018; no obstante, TRAMARSA apeló el 21 de febrero de 2018, esto es, fuera del plazo legalmente previsto; por lo que su recurso debe ser declarado inadmisibile.
- 6.- El 26 de junio de 2019 se realizó la audiencia de vista de la causa, contando con la participación de ambas partes, las cuales procedieron a informar oralmente los argumentos de su defensa, reiterando los esgrimidos a lo largo del presente procedimiento; quedando la causa a voto.
- 7.- Con fecha 28 de junio de 2019, DP WORLD presentó su escrito de alegatos finales reiterando lo señalado a lo largo del procedimiento y adjuntando el Reporte de Operaciones de TRAMARSA, correspondiente al período del 20 al 31 de octubre de 2017 y del 1 al 15 de noviembre de 2017, así como copia de las diapositivas utilizadas en el informe oral.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 8.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:



- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución DALC. DPWC.027.2018 emitida por DP WORLD.
- ii.- Determinar si DP WORLD tiene derecho a requerir a TRAMARSA el pago de las facturas N° Foo2-00253198, Foo2-00255643, Foo2-00257630 y Foo2-00258439 emitidas por concepto de Uso de Área Operativa – importación y las facturas N° Foo2-00254183, Foo2-00255688, Foo2-00257193, y Foo2-00258453 emitidas por concepto de re-emisión de cita no utilizada.

### III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

#### III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 9.- De la revisión del expediente administrativo, se verifica que la materia del presente procedimiento se refiere al cuestionamiento de TRAMARSA respecto del cobro de las facturas N° Foo2-00253198, Foo2-00254183, Foo2-00255643, Foo2-00255688, Foo2-00257193, Foo2-00257630, Foo2-00258439 y Foo2-00258453 emitidas por DP WORLD por concepto de Uso de Área Operativa – importación y por concepto de re-emisión de cita no utilizada.
- 10.- Al respecto, el artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN), establece que el procedimiento de solución de reclamos de usuarios ante las entidades prestadoras comprende, entre otros, los reclamos sobre facturación y cobro de los servicios por uso de infraestructura<sup>1</sup>. Dicho supuesto también se encuentra recogido en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de DP WORLD<sup>2</sup> (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de DP WORLD); por lo que, en concordancia con el artículo 10 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>3</sup>, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
- 11.- De conformidad con el literal b) del artículo 26 del Reglamento de Reclamos de DP WORLD<sup>4</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el

<sup>1</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, aprobada y modificada mediante las Resoluciones N° 019 y 036-2011-CD-OSITRAN  
Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora".

<sup>2</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de DP WORLD, aprobado por la Resolución N° 070-2011-CD-OSITRAN.

"6. Materia de Reclamos

(...)

6.1. La facturación y el cobro de los servicios por uso de la INFRAESTRUCTURA PORTUARIA."

<sup>3</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo, es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley"

<sup>4</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de DP WORLD, aprobado por la Resolución N° 070-2011-CD-OSITRAN.

"Artículo 26. Medios impugnatorios:

(...)

b.- Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por DP WORLD CALLAO que resolvió el reclamo o recurso de reconsideración, procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante DP WORLD CALLAO dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

(...)"



usuario para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

- 12.- Al respecto, de una revisión del expediente se advierte lo siguiente:
- i.- La decisión contenida en la carta DALC.DPWC.027.2018 fue notificada a TRAMARSA el 30 de enero de 2018.
  - ii.- El plazo máximo que tuvo TRAMARSA para interponer su recurso de apelación venció el 20 de febrero de 2018.
  - iii.- TRAMARSA apeló con fecha 21 de febrero de 2018.

- 13.- Ahora bien, en lo que se refiere al plazo, cabe indicar que el artículo 146 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala lo siguiente:

**"Artículo 146. Término de la distancia**

*146.1. Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.*

*146.2. El cuadro de términos de la distancia es aprobado por la autoridad competente.*

*En caso que el titular de la entidad no haya aprobado el cuadro de términos de la distancia correspondiente, debe aplicar el régimen establecido en el Cuadro General de Términos de la Distancia aprobado por el Poder Judicial."*

[El subrayado es nuestro]

- 14.- Sobre el particular, el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN no cuenta con un cuadro general de Término de la Distancia aprobado, por lo que se tomará de referencia el cuadro aprobado por el Poder Judicial.
- 15.- No obstante, mediante Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ, el Poder Judicial aprobó el Reglamento de Plazos de Término de la Distancia del Poder Judicial, en el cual se adiciona un (1) día como término de la distancia a las notificaciones que se realicen desde la provincia de Lima hacia la provincia Constitucional del Callao y viceversa.
- 16.- En atención a lo expuesto, ocurriendo que la apelante tiene como domicilio legal el distrito de Miraflores, y que DP WORLD tiene su domicilio en el Callao, en el cual la usuaria presentaría sus respectivos escritos; corresponde adicionar un (1) día al plazo establecido en el Reglamento de Reclamos de OSITRAN.



- 17.- Consecuentemente, habiendo sido TRAMARSA notificada por DP WORLD con la carta DALC.DPWC.027.2018, en la cual se resolvió su reclamo el 30 de enero de 2018, el plazo para apelar adicionando el término de la distancia vencía el 21 de febrero de 2018; verificándose que ese día precisamente presentó la usuaria su recurso de apelación, esto es, en el plazo legalmente establecido.
- 18.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>5</sup> (TUO de la LPAG), al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto del cobro realizado a TRAMARSA.
- 19.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

### III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

#### Sobre la facultad de explotación y deberes de DP WORLD

- 20.- Como ya ha sido indicado, TRAMARSA señaló que DP WORLD le brindó un mal servicio, al demorar la entrega de citas para el recojo de su mercancía. En efecto, precisó que esta demora se habría ocasionado por causas imputables a la Entidad Prestadora, en cuanto habrían existido periodos de tiempo considerables en los cuales no se les permitió generar dichas citas, por lo que no se brindó un servicio adecuado. Agregó que existieron problemas relacionados a la falta de tarja de algunos de sus contenedores lo que también motivó que se incurriera en el mencionado servicio de Uso de Área Operativa.
- 21.- Finalmente, señaló que las referidas citas generaron no solo que se incurriera en el servicio de Uso de Área Operativa, sino también en el pago de penalidades relacionadas con la re-emisión de citas.
- 22.- Por su parte, DP WORLD señaló que no existían citas disponibles debido a que en la fecha y hora en la que quiso programar TRAMARSA el retiro de su mercancía, dichos espacios ya habían sido gestionados por otros usuarios. Añadió que no tiene la obligación de entregar las citas a los usuarios en cualquier hora y fecha, sino que ello se atenderá y otorgará conforme los usuarios vayan solicitándolas, debido a que a la capacidad del Terminal Portuario es limitada en las garitas, siendo dicha capacidad finita.
- 23.- Al respecto, con la finalidad de determinar si DP WORLD brindó un mal servicio respecto a la entrega de los contenedores y emisión de citas, corresponde analizar en qué consiste este y si dicha prestación fue deficiente y provocó que TRAMARSA no solo incurriera en el servicio de Uso de Área Operativa tal como lo alega, sino también en el pago de recargos.

<sup>5</sup> TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 220.- Recurso de apelación"

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*



24.- Las cláusulas 8.1 y 8.2 del referido Contrato de Concesión se establece lo siguiente:

#### **"DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO**

8.1.- *La Explotación del Nuevo Terminal de Contenedores - Zona Sur por el CONCESIONARIO constituye un derecho, en la medida que es el mecanismo mediante el cual el CONCESIONARIO recuperará su inversión en las Obras, así como un deber, en la medida en que el CONCESIONARIO está obligado a mantener la operatividad de dicha Infraestructura Portuaria y prestar los Servicios a los Usuarios dentro de los estándares especificados en el Expediente Técnico y en los anexos del Contrato.*

*El CONCESIONARIO tiene derecho a disponer la organización de los Servicios dentro del Nuevo Terminal de Contenedores - Zona Sur y a tomar las decisiones que considere más convenientes para su adecuada operación y funcionamiento, respetando los términos y condiciones del presente Contrato y las Leyes y Disposiciones Aplicables. Este derecho comprende la libertad del CONCESIONARIO en la dirección y gestión del negocio, dentro de los límites contenidos en el presente Contrato y en las Leyes y Disposiciones Aplicables*

*Es deber del CONCESIONARIO, dentro de los límites del Contrato, responder por los actos u omisiones del personal a cargo de la operación del Nuevo Terminal de Contenedores - Zona Sur o de los contratistas que el CONCESIONARIO decida contratar".*

#### **"ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO**

8.2.- *Corresponde al CONCESIONARIO diseñar y administrar los Servicios que proporcionará a los Usuarios del Nuevo Terminal de Contenedores - Zona Sur, de conformidad con los parámetros establecidos para tal efecto en el Contrato y en el Expediente Técnico".*

[Subrayado y resaltado agregado]

25.- Según lo citado, en virtud del derecho de concesión que le asiste, DP WORLD tiene la facultad de explotar el Terminal Sur con la finalidad de brindarle servicios a los usuarios de acuerdo con lo que planifique, observando los estándares especificados en el Expediente Técnico, en el Contrato de Concesión y sus Anexos, asumiendo la responsabilidad por ello.

26.- Si bien es cierto que DP WORLD está facultado para ejecutar y prestar en forma exclusiva<sup>6</sup> los servicios portuarios en el Terminal Sur, exigiendo como contraprestación los precios y tarifas respectivos<sup>7</sup>, también es cierto que tiene obligaciones derivadas del marco normativo y del propio

<sup>6</sup> Contrato de Concesión

<sup>6</sup> 2.5. El CONCEDENTE y la APN declaran y reconocen expresamente que la entrega en Concesión para el diseño, Construcción, financiamiento, Conservación y Explotación del Nuevo Terminal de Contenedores - Zona Sur, se encuentra dentro de los alcances de lo dispuesto en los Artículos 10.3 y 11.3 de la LSPN, y, en consecuencia, se le reconoce al CONCESIONARIO el derecho a la Ejecución y/o Prestación Exclusiva de todos y cada uno de los Servicios que se puedan brindar dentro del Nuevo Terminal de Contenedores Zona Sur, el mismo que califica como infraestructura portuaria nueva".

<sup>7</sup> Contrato de Concesión

1.20.77.- Precio

Se refiere a las contraprestaciones que el CONCESIONARIO cobra por la prestación de Servicios Especiales. El Precio no estará sujeto a regulación.

(...)

1.20.91. Tarifa

Contraprestación económica que se cobra por la prestación de un Servicio Estándar. La Tarifa no incluye el IGV, en caso este resulte aplicable"



Contrato, así como derivadas del respeto a los derechos de los usuarios, siendo responsable frente a estos por la adecuada prestación de los servicios (y también en relación con el propio Estado). Así las cláusulas 1.20.60, 2.5 y 8.6 del Contrato de Concesión establecen lo siguiente:

*"1.20.60 Leyes y Disposiciones Aplicables*

*Es el conjunto de disposiciones legales peruanas que regulan el Contrato. Incluyen la Constitución Política del Perú, las normas con rango de ley, los reglamentos, directivas y resoluciones, que pueda dictar cualquier Autoridad Gubernamental competente".*

*"2.5 (...)*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral que antecede, las Partes y la APN reconocen expresamente que para la Ejecución y/o Prestación Exclusiva de los Servicios el CONCESIONARIO observará rigurosamente los principios establecidos en el Artículo 14.3 de la LSPN, así como los demás principios establecidos en las Cláusulas 2.10 y 2.11 del presente Contrato, conforme resulte aplicable".*

*8.6. Los Usuarios del Nuevo Terminal de Contenedores - Zona Sur gozarán de los siguientes derechos:*

- (i) A acceder a todos los Servicios de la Concesión, para lo cual el CONCESIONARIO deberá prestarlos de manera continua y regular, respetando los principios consagrados en el Artículo 14.3 de la LSPN;*
- (ii) A encontrarse debidamente informados sobre las Tarifas, el Precio y los alcances de los Servicios que brindará el CONCESIONARIO, conforme a este Contrato y a las disposiciones que emita el REGULADOR;*
- (iii) A recibir los Servicios Estándar de acuerdo a los Niveles de Servicio y Productividad y en los términos y condiciones establecidos en el Contrato y sus anexos; y*
- (iv) A los demás que contemplan las Leyes y Disposiciones Aplicables y otros que pudieren establecerse en el Contrato".*

27.- En ese sentido, de acuerdo con el Contrato de Concesión, DP WORLD se encuentra facultada para organizar cada operación de embarque o desembarque, según como lo considere pertinente considerando los recursos con los que cuenta. No obstante, este derecho no es absoluto, estando limitado, primero por los derechos de los usuarios, entre ellos el de información; y, segundo, por el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, como ocurre con la Ley del Sistema Portuario Nacional, la Ley N° 27943, y los principios que esta recoge y que rigen a la actividad económica portuaria

28.- Por otro lado, el Contrato de Concesión, en su cláusula 8.14, señala que dentro del servicio estándar a la carga, se incluye el almacenamiento libre de pago de hasta cuarenta y ocho (48) horas dentro del terminal portuario, plazo que se computará desde que la nave ha terminado la descarga.<sup>8</sup>

<sup>8</sup> Contrato de Concesión DP WORLD

**SERVICIO ESTÁNDAR**

8.14. Son aquellos servicios que, durante el periodo de vigencia de la Concesión, el CONCESIONARIO presta obligatoriamente a todo Usuario que lo solicite y comprenden en el caso de embarque, desde que un contenedor ingresa al Terminal hasta que la Nave en la que se embarque el contenedor sea desamarrada para zarpar. En el caso de descarga, comprende desde el amarre de la Nave, hasta el retiro del contenedor por el Usuario. En ambos casos, incluye una permanencia del contenedor en el Terminal hasta de cuarenta y ocho (48) horas libres de pago, así como cualquier gasto administrativo, operativo u otros que implique la prestación del Servicio Estándar. Dicho plazo se contabilizará desde que la Nave ha terminado la descarga o una vez que el contenedor ingrese en el patio del Terminal para su posterior embarque.

(...)



- 29.- Asimismo, el Contrato de Concesión establece que transcurrido el plazo que corresponda la Entidad Prestadora podrá cobrar el servicio de almacenaje portuario<sup>9</sup>.
- 30.- En efecto, para el servicio estándar de la carga, el contrato establece que la mercadería de los usuarios podrá permanecer dentro del Terminal Portuario por un periodo de libre almacenamiento de cuarenta y ocho (48) horas sin que éstos tengan que pagar por ello; finalizado dicho periodo, la Entidad Prestadora tiene el derecho a realizar un cobro.
- 31.- Siendo así, a fin de brindar los servicios a los que se encuentra obligados a prestar, el Contrato de Concesión establece que la Entidad prestadora debe de comunicar al regulador sobre sus políticas comerciales y operativas, las mismas que deberán cumplir con lo dispuesto en las Normas Regulatorias, incluyendo el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN.
- 32.- Ahora bien, para el caso del retiro de contenedores el Reglamento Tarifario y de Política Comercial de DP WORLD señala lo siguiente:

***"Atención al usuario para el retiro o recepción de contenedores. -***

*El ingreso al terminal por parte del usuario a través de sus unidades de transporte de carga, para el retiro o entrega de contenedores (en adelante "transacciones"), se sujetará a las condiciones que establezca DP World Callao.*

*Dichas transacciones deberán contar con una cita previamente solicitada y otorgada. No habrá un costo por solicitud de citas, salvo aquellos casos según tarifario. DP World Callao se reserva el derecho de cobrar una penalidad en el caso de cancelaciones de citas.*

*Ningún contenedor será retirado ni embarcado sin la autorización previa de las autoridades pertinentes, y de todas aquellas autorizaciones de índole comercial y operativo establecidos por DP World Callao.*

*Las citas para el retiro de contenedores serán emitidas de acuerdo al siguiente procedimiento:*

***1. Retiro de contenedor específico (cita por N° de contenedor):***

*El usuario podrá solicitar a DP World Callao la entrega de un contenedor determinado. Para ello, se deberá cumplir con lo siguiente:*

- a. La solicitud no deberá exceder las 48 horas al término de la descarga de la nave.*
- b. La solicitud de cita se realizará de modo presencial, únicamente a través de un agente despachador debidamente identificado y autorizado ante SUNAT.*
- c. Identificación previa de la empresa de transportes registrada en DP World Callao para el retiro de carga.*
- d. Identificación previa del chofer, la placa del tracto y de la plataforma, registrada en DP World Callao para el retiro de carga. Asimismo, conjuntamente con la empresa de transportes, deben haber sido individualizados y autorizados por el usuario o su representante.*

<sup>9</sup> Los contenedores podrán permanecer hasta cuarenta y ocho (48) horas depositadas en el Terminal a libre disposición del Usuario. Transcurrido dicho plazo, el CONCESIONARIO podrá cobrar el servicio de almacenaje, en aplicación a lo dispuesto en la Cláusula 8.15, se precisa que no corresponde cobro retroactivo por las cuarenta y ocho (48) horas previas.



- e. Declaración jurada del cliente de contar con la disponibilidad y los recursos logísticos necesarios para retirar el número de contenedores para los cuales ha pedido cita.
- f. Presentar las autorizaciones de las autoridades correspondientes, de ser el caso.

*El inicio del procedimiento de despacho se inicia al término de la descarga de la nave. El usuario será responsable que el transportista designado se encuentre en la garita de control dentro del horario otorgado para la cita. El transportista deberá presentar el original del documento de la cita y una vez realizados los controles respectivos, se entregará el contenedor solicitado e indicado en el documento de cita. Los transportistas deberán seguir las instrucciones de la Hoja de Ruta que recibirán en la garita de ingreso. El usuario asume la responsabilidad por los costos generados según tarifario, en caso la solicitud de cita y/o el retiro físico del contenedor se dé con posterioridad a las 48 horas del término de la descarga de la nave.*

*En caso el usuario pierda la cita, asumirá los cargos administrativos para su remisión/reimpresión o nueva programación, así como todos aquellos costos, según tarifario, de ser el caso.*

## **2. Retiro por bloque de contenedores**

*La solicitud de retiro por bloque permite la entrega de los contenedores referidos a un depósito extraportuario, un documento de transporte u otro similar, sin que se los individualicen por su número u otra forma de identificación. Para ello, se deberá cumplir con lo siguiente:*

- a. La solicitud de cita se realizará de modo presencial, únicamente a través de un agente despachador debidamente identificado y autorizado ante SUNAT.
- b. Identificación previa de la empresa de transportes registrada en DP World Callao para el retiro de carga.
- c. Identificación previa del chofer, la placa del tracto y de la plataforma, registrados en DP World Callao para el retiro de carga.

*El usuario será responsable por que el transportista designado se encuentre en la garita de control dentro del horario otorgado para la cita. El transportista deberá presentar el original REGLAMENTO TARIFARIO Y POLITICA COMERCIAL TERMINAL DE CONTENEDORES DEL TERMINAL PORTUARIO DEL CALLAO ZONA SUR del documento de la cita y una vez realizados los controles respectivos, se entregarán los contenedores disponibles que correspondan, en número igual a la cantidad de citas otorgadas. Los transportistas deberán seguir las instrucciones de la Hoja de Ruta que recibirán en la garita de ingreso. El usuario asume la responsabilidad por los costos generados según tarifario, en caso la solicitud de cita y/o el retiro físico de los contenedores se dé con posterioridad a las 48 horas del término de la descarga de la nave.*

*Vencida la cita, y en caso el usuario solicite la entrega de un contenedor determinado, podrá efectuar el retiro de su carga, para lo cual deberá proceder conforme con el numeral 1 anterior. En este caso, no resultará aplicable el literal a) del numeral 1 anterior”.*

- 33.- Lo señalado en el párrafo anterior coincide con lo prescrito en el documento denominado Guía de Atención al Usuario para el Retiro o Recepción de Contenedores de DP WORLD.



- 34.- Como se advierte dentro de las políticas comerciales que rigen los servicios que prestan en el Terminal Portuario, DP WORLD ha dispuesto como mecanismo de recojo y retiro de contenedores, un sistema de citas en la cual el operador portuario asigna un horario al usuario a fin de que pueda realizar las gestiones de dicho retiro, precisando que será de responsabilidad del usuario los costos que se pudieran generar si el retiro se realiza con posterioridad al vencimiento de las cuarenta y ocho horas de libre almacenamiento.
- 35.- Ahora bien, DP WORLD ha establecido dos procedimientos para la generación de citas y retiro de contenedores del Terminal Portuario por parte de los usuarios. El primero de estos procedimientos permite al usuario retirar un contenedor específico, tramitando su cita según el número del contenedor que piensa recoger. En el segundo, el retiro de los contenedores se realiza en bloque, es decir, DP WORLD **entregará al usuario aquellos contenedores que se encuentren disponibles, en número igual a la cantidad de citas otorgadas.**
- 36.- Cabe recordar que, las disposiciones contenidas en el Reglamento Tarifario y de Política Comercial de DP WORLD, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 1392 del Código Civil, constituyen cláusulas generales de contratación que una vez aceptadas por el usuario, se constituirán como condiciones contractuales que regirán su relación comercial con la Entidad Prestadora. En ese sentido, los usuarios que contratan servicios portuarios con DP WORLD, se sujetan a las condiciones pactadas previamente por esta.
- 37.- De lo señalado en el párrafo precedente, se desprende que el usuario, en este caso TRAMARSA, conoce y acepta el mecanismo establecido por DP WORLD en lo referido al retiro de contenedores, así como las obligaciones que la apelante debe de realizar para su gestión y coordinación, motivo por el cual la usuaria no podría desconocer estas condiciones comerciales.
- 38.- De lo desarrollado hasta el momento, podemos arribar a las siguientes conclusiones:
- DP WORLD tiene el derecho en exclusividad para explotar la infraestructura portuaria y la facultad y la obligación de organizar las operaciones portuarias.
  - Para el caso del servicio estándar, los usuarios cuentan con un periodo de libre almacenamiento de cuarenta y ocho (48) horas computadas a partir de culminadas las labores de descarga, luego del cual DP WORLD realizará un cobro por el servicio de almacenamiento.
  - Los usuarios aceptan y reconocen las condiciones comerciales previstas en los reglamentos y tarifarios de la Entidad Prestadora, siendo estas las que rigen la relación comercial con el usuario, las mismas que no pueden desconocerse.
  - DP WORLD ha dispuesto como mecanismo de recojo y retiro de contenedores, un sistema de citas en el cual el operador portuario asigna un horario al usuario a fin de que pueda realizar las gestiones de dicho retiro, precisando que será responsabilidad del usuario los costos que se pudieran generar si el retiro se realiza con posterioridad al vencimiento de las cuarenta y ocho



(48) horas de libre almacenamiento, lo que es de pleno conocimiento de los usuarios de la infraestructura portuaria.

**Respecto del cobro de las facturas N° 002-002533198, 002-00255643 N° 002-00257630 y 002-0258439 por concepto de Uso de Área Operativa**

- 39.- A lo largo del procedimiento, TRAMARSA ha reconocido que todos los contenedores detallados en las facturas objeto de cuestionamiento fueron retirados del Terminal Portuario más allá de las cuarenta y ocho (48) horas de libre almacenamiento, por lo que las fechas de término de la descarga y de vencimiento del periodo de libre almacenamiento no han sido cuestionadas, razón por la cual no constituyen un punto controvertido del presente procedimiento.
- 40.- Ahora bien, TRAMARSA señaló que incurrió en el servicio de Uso de Área Operativa debido a las acciones de DP WORLD, siendo sus argumentos los siguientes:
- DP WORLD sí tenía citas disponibles, pues mientras TRAMARSA realizaba el trámite de solicitud de citas, la Entidad Prestadora aprobaba las citas solicitadas por terceros; en consecuencia, el trato fue desigual entre los usuarios vulnerándose el principio de imparcialidad.
  - La página web del Terminal Portuario, en distintas ocasiones no les habría permitido generar las citas para la atención y recojo de sus contenedores, por lo que DP WORLD estaría dejando de otorgar citas con el único fin de generar ilegalmente la emisión de facturas por Uso de Área Operativa.
  - Los retrasos en la operación de tarja efectuada por DP WORLD entorpecieron los requerimientos de las citas, impidiendo que la carga pueda retirarse del terminal según la programación efectuada por el Área de Operaciones, por lo que se vio en la necesidad de solicitar el bloqueo temporal de los contenedores con la finalidad de que no se generaron un error al momento de entregar la mercadería.
- 41.- Con relación a los dos primeros argumentos, DP WORLD manifestó que si no existieron citas en la hora y fecha que TRAMARSA intentó gestionarlas, fue debido a que estas ya se habían sido otorgadas a usuarios que las habrían tramitado con anterioridad.
- 42.- Al respecto, como se ha señalado en los considerandos 31 al 37 de la presente resolución, DP WORLD ha establecido claramente, que para el caso del retiro de contenedores en bloque, dicho mecanismo implica que a la cita se le asigne una hora y turno específica, ello en virtud de la fecha en que la usuaria la gestione.
- 43.- Ahora bien, resulta lógico que si el mecanismo es por citas, implicará que se deba de otorgar una fecha y hora específica por usuario; consecuentemente, no podría darse la situación de que dos usuarios puedan concertar una cita a la misma fecha y hora.



- 44.- Cabe resaltar que la propia TRAMARSA ha verificado que se habían entregado citas a otro usuario a la misma fecha y hora que la apelante necesitaba retirar su carga, lo que acreditaría el hecho de que si las citas no le fueron otorgadas a TRAMARSA, no se habría debido a que el sistema de DP WORLD haya restringido las citas, sino que se otorgó la cita a un usuario que gestionó primero el retiro en una fecha y hora que TRAMARSA también quería fijar para el retiro su carga.
- 45.- La propia alegación de TRAMARSA evidencia que el sistema de DP WORLD funcionó debidamente y no habrían existido inconvenientes en la programación de citas, sino falta de disponibilidad de espacios y fechas al ser estos limitados.
- 46.- En este sentido, correspondía a TRAMARSA acreditar fehacientemente, que la restricción en la entrega de citas por parte de la Entidad Prestadora originó la permanencia de horas en exceso dentro de las instalaciones del Terminal Portuario, y que dicha restricción fue imputable a DP WORLD; no obstante, ello no ha ocurrido en el presente caso.
- 47.- Es importante recalcar que TRAMARSA conoce los riesgos de este tipo de mecanismos, existiendo situaciones en las cuales no encuentre citas en la fecha y hora que desean gestionar el retiro de sus contenedores debido a la demanda que otros usuarios del puerto puedan tener.
- 48.- Con relación a los correos y *prints* de pantalla presentados por TRAMARSA, sin perjuicio de que constituyen documentos de parte, la sola comunicación de hechos en correos electrónicos, no acreditan la deficiencia de los servicios brindados por DP WORLD. Sin embargo, de los documentos adjuntos por DP WORLD en su informe oral, se ha observado mas bien que TRAMARSA inclusive gestionó el retiro de sus contenedores fuera del plazo de libre almacenamiento (fojas 130 al 132).
- 49.- En efecto, a manera de ejemplo, en el caso de la factura N° 002-00257630 vinculada a la nave Callao Express, cuyo término de la descarga se realizó el 28 de octubre de 2017, TRAMARSA solicitó un bloqueo de contenedores dentro del plazo de libre almacenamiento (29 de octubre de 2017); no obstante, como se verifica del correo de fecha 2 de noviembre de 2017, en dicha fecha el usuario recién gestionó el retiro de la mercancía, esto es, cuando TRAMARSA requirió el retiro de los contenedores, el plazo de libre almacenamiento ya había culminado.
- 50.- Lo señalado demuestra que la apelante gestionó citas con posterioridad al periodo de cuarenta y ocho (48) horas de libre almacenamiento.
- 51.- Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, respecto a la referida factura N° F002-00257630 TRAMARSA también alegó que ésta se originó debido a que la Entidad Prestadora no habría cumplido con realizar los trámites de la tarja a tiempo ante la autoridad aduanera, lo que habría originado que no pudiera retirar su carga dentro del periodo de libre almacenamiento. Sobre el particular, DP WORLD manifestó que se transmitió la Nota de Tarja dentro del plazo legalmente establecido y que el inconveniente reportado por el usuario y como ya se ha señalado se debió a que el día 29 de octubre de 2017 a las 7:49 horas, el propio usuario solicitó bloquear la salida de



sus contendores con el objeto de gestionar unidades especiales para el retiro de la carga de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados.

- 52.- Al respecto, tanto en sus escritos, como en la audiencia de informe oral ante el TSC; DP WORLD manifestó que cuenta con 8 horas como máximo para cumplir con transmitir la tarja de la mercancía a la administración aduanera, lo que no impide al usuario tramitar oportunamente sus citas, siendo esto dos acciones separadas, no afectando una a la otra.
- 53.- En atención a lo expuesto, TRAMARSA no refutó esta alegación de la Entidad Prestadora ni explico ni acreditó cómo la falta de tarja durante el periodo señalado por DP WORLD (8 horas) le impidió generar sus citas a tiempo.
- 54.- Debe recalcar que los usuarios conocen de la operatividad portuaria así como que las actividades deben de realizarse de manera constante e ininterrumpida, por lo que si el usuario de una determinada carga no gestionó de manera oportuna el retiro de su mercadería luego de finalizada su descarga, el puerto no podría detenerse en la prestación de sus servicios, correspondiéndole seguir atendiendo a los usuarios conforme a las solicitudes presentadas en orden de prelación en relación a los requerimientos de los usuarios conforme van llegando.
- 55.- Debe de tenerse en cuenta que los tiempos en los cuales los usuarios gestionan los trámites para sus requerimientos ante el operador portuario, corresponden a su ámbito de control, en la medida que tienen conocimiento de la cantidad de mercadería desembarcada y, por tanto, del tiempo que puede demorar su entrega a fin de no incurrir en el servicio especial de Uso de Área Operativa.
- 56.- Consecuentemente, si la usuaria no cumple con realizar oportunamente las gestiones para el retiro oportuno de su mercancía, no puede alegar que ello resulte consecuencia de una deficiencia en los servicios que brinda DP WORLD en el Terminal Portuario.
- 57.- No obstante, en el presente caso se observa que TRAMARSA no cumplió con los requisitos que regulan la entrega y recepción de contenedores, al no haber acudido al puerto a retirar la mercancía con la debida anticipación antes de la finalización del vencimiento del plazo del periodo de libre almacenamiento o cuando este ya finalizó.
- 58.- En atención a lo expuesto, habiéndose verificado que TRAMARSA no ha desvirtuado lo alegado por DP WORLD en relación a que la cita no le fue otorgada por haber sido gestionada por otro usuario en la misma fecha y hora que necesitaban retirar su carga, y no habiendo acreditado con medio probatorio alguno fallas en el sistema de DP WORLD ni que hubiera incurrido en alguna práctica restrictiva, la Entidad Prestadora tenía el derecho al cobro del servicio de uso de área operativa conforme a lo establecido por el tarifario vigente.
- 59.- En consecuencia, al acreditarse que la demora en el retiro de la mercadería de TRAMARSA del Terminal Portuario durante los días de libre almacenamiento no fue responsabilidad de DP WORLD, corresponde que la apelante cancele las facturas N° 002-00253198, 002-00255643, F002-00257630 y 002-00258439.



**Sobre el cobro por concepto de "Re- emisión de citas no utilizadas"**

60.- Sobre el particular, en el Reglamento Tarifario y Política Comercial de DP WORLD se establece lo siguiente:

**"Atención al usuario para el retiro o recepción de contenedores. -**

*El ingreso al terminal por parte del usuario a través de sus unidades de transporte de carga, para el retiro o entrega de contenedores (en adelante "transacciones"), se sujetará a las condiciones que establezca DP World Callao.*

*Dichas transacciones deberán contar con una cita previamente solicitada y otorgada. No habrá un costo por solicitud de citas, salvo aquellos casos según tarifario. **DP World Callao se reserva el derecho de cobrar una penalidad en el caso de cancelaciones de citas.***

[El subrayado y resaltado es nuestro]

61.- En esa línea, el cobro por "Re-emisión de citas no utilizadas" se encuentra detallado en el artículo 4.3.14 del Reglamento Tarifario y Política Comercial<sup>10</sup>, conforme se aprecia a continuación:

*"4.3. Otros Servicios de Patio: Estos cargos serán facturados a la parte solicitante y en ciertos casos sujetos a confirmación por parte del terminal.  
(...)"*

**4.3.14 Re-emisión de cita solicitada no utilizada: A ser facturado por cita".**

[El subrayado y resaltado es nuestro]

62.- De acuerdo con ello, en el punto 4.3.13 del Tarifario de DP WORLD<sup>11</sup> vigente al momento de los hechos, se observa lo siguiente:

4.3.10	Destape de camión y validación y procesamiento de datos (n°18)	Por vez	\$2.80	\$0.50	\$3.30
4.3.11	Emisión de formato certificado VGM (n°19)	Por Contenedor	\$17.48	\$3.14	\$20.60
4.3.12	Re-emisión de Documento de Expedición por discrepancia de pesos en aplicación de las normas sobre VGM (n°20)	Por Contenedor	\$215.00	\$38.70	\$253.70
4.3.13	Re-emisión de cita solicitada no utilizada	Por cita	S/ 35.00	S/ 6.30	S/ 41.30

(n°6). Estos cargos serán facturados a la parte solicitante y en ciertos casos sujetos a confirmación por el terminal

63.- En atención a lo reseñado, el cobro por "Re-emisión de citas no utilizadas", se genera debido a que el usuario en el marco de la prestación de un servicio de embarque o desembarque de contenedores, solicita a la Entidad Prestadora la emisión y programación de una nueva cita para el recojo o envío de su mercadería, en caso la cita originalmente programada haya sido cancelada o no haya sido utilizada.

<sup>10</sup> Encontrado en: [https://www.dpworldcallao.com.pe/uploads/reglamento\\_tarifario\\_comercial\\_2016\\_version\\_1\\_28publicado\\_el\\_17\\_07\\_16\\_29.pdf](https://www.dpworldcallao.com.pe/uploads/reglamento_tarifario_comercial_2016_version_1_28publicado_el_17_07_16_29.pdf)

<sup>11</sup> Encontrado en: [file:///C:/Users/bzena/Downloads/uploads\\_tarifario\\_publico\\_2017-actualizado\\_al\\_30\\_08\\_2017-version\\_2017-2.pdf](file:///C:/Users/bzena/Downloads/uploads_tarifario_publico_2017-actualizado_al_30_08_2017-version_2017-2.pdf)



- 64.- Sobre este punto, se debe advertir que la cancelación de una cita previamente pactada con el operador portuario es una decisión que se encuentra exclusivamente en el ámbito de dominio del usuario, no pudiéndose trasladar los efectos de esta decisión a la Entidad Prestadora, salvo que sea esta última quien decida cancelarla.
- 65.- De esta forma, TRAMARSA solicitó el bloqueo de las citas de retiro de contenedores originalmente programadas, ocurriendo que posteriormente el mismo usuario requirió se levante dicho bloqueo.
- 66.- Al respecto, cabe señalar, que resulta evidente que el bloqueo de una cita programada implica que dicha fecha y hora separada no sea utilizada, no efectuándose recojo de mercancía alguna. Luego, una vez levantado dicho bloqueo la cita se reprograma para una nueva fecha y hora, lo que ocurrió en el presente caso con TRAMARSA, motivo por el cual se generó el cobro por "Re-emisión de citas no utilizadas.
- 67.- En tal sentido, la emisión y requerimiento de cancelación las facturas N° 002-00254183, 002-00255688, F002-00257193 y F002-00258453 emitidas por concepto de re-emisión de citas no utilizadas, resultó válido.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>12</sup>;

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la carta DALC.DPWC.027.2018 emitida en el Expediente N° 162-2017-RCL/DPWC que declaró **INFUNDADO** el reclamo presentado por TRABAJOS MARÍTIMOS S.A. contra DP WORLD CALLAO S.R.L. relacionado con el cobro de las facturas N° F002-00253198, F002-00255643, F002-00257630 y F002-00258439 emitidas por concepto de Uso de Área Operativa – importación, así como el cobro de las facturas N° F002-00254183, F002-00255688, F002-00257193, y F002-00258453 emitidas por concepto de re-emisión de citas no utilizada.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

**TERCERO.- NOTIFICAR** a TRABAJOS MARÍTIMOS S.A. y a DP WORLD CALLAO S.R.L. la presente resolución.

<sup>12</sup> **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:  
Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;  
Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;  
Integrar la resolución apelada;  
Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.  
Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 63-2018-TSC-OSITRAN  
RESOLUCIÓN N° 1

**CUARTO.- DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Francisco Javier Coronado Saleh.*

  
**ANA MARÍA GRANDA BECERRA**  
Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
OSITRAN**